

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 559100

C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL

926 278949

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000485

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000224 /2017

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña: ISABEL GONZALEZ SANCHEZ

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, ALIANZ

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador Sr./a. D./Dña: , CONCEPCION LOZANO ADAME

SENTENCIA NUM. 41/18

En Ciudad Real, a 5 de Marzo de 2018.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- GONZÁLEZ SÁNCHEZ y asistido por DÑA. Mª DEL VALLE MOLINA ALAÑÓN como parte demandante.
- II) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO como parte demandada.
- III) La aseguradora ALLIANZ, representada por DÑA. CONCEPCIÓN LOZANO ADAME y asistida por D. SANTIAGO ESPINOSA HERRERA como interesada en posición de codemandada.

Ello con base en los siguientes

ANTENCEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 11 de Septiembre de 2017 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra la resolución en forma de decreto del Ayuntamiento demandado 2017/2104 por la que se desestimaba su reclamación patrimonial frente al mismo.



En el suplico de su demanda concluía solicitando que previos los trámites necesarios la estime íntegramente, declarando el derecho del demandante a ser indemnizado con una cantidad de 26.950 ,05 € , en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración , condenando al demandado "EXCMO . AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO" al pago de dicha cantidad, así como al interés correspondiente. Igualmente , se las condene al pago de las costas si se opusieran a la demanda.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto de fecha de 26 de Septiembre de 2017, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 20 de Febrero de 2018 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes demandante y la aseguradora codemandada debidamente representadas y asistidas, compareciendo igualmente la administración demandada y grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado y la aseguradora en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones así como la testifical de y la pericial de

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes y el objeto del recurso.

1.1°.- La demanda. El origen de la reclamación de responsabilidad patrimonial es la caída acaecida en fecha de 12 de Enero de 2016 en la vía pública, concretamente en la calle Vía Crucis número 4 del municipio de Puertollano. A su entender la caída se debió al mal estado del acerado, asumiendo que el mismo estaba hundido respecto del normal nivel de éste y provocando diversas lesiones de consideración como fracturas y fisuras en sus manos. Indica que el estado de la vía pública hizo que se requiriera una reparación de la misma en los días siguientes y que tal estado debe ser considerado como contrario a las normas de seguridad y accesibilidad. Igualmente aporta una pericial sobre las lesiones y daños que reclama el mismo.



1.2°.- La contestación de la demanda. Se opone a la demanda. Es un caso típico de caída y que no hay relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño del perjudicado, no teniendo el carácter de aseguradora universal de los perjuicios que se hayan causado de todo tipo en la acera. Cita varias sentencias en apoyo de sus tesis de casos que considera similares y que señalan que debe soportar el perjudicado las consecuencias de su caída y que no es posible la uniformidad de la vía pública. Hay que tener también en cuestión la naturaleza y el origen del riesgo como causa de imputación de los daños en que este se materializa.

Subsidiariamente considera que la cantidad reclamada por lucro cesante no está acreditada y además considera que al no haber aportado lo que se ha ganado en 2016 no hay una acreditación concreta y correcta de la misma. Sin acreditar la actividad, pretender que la imposibilidad de una mano impide el trabajo es un enriquecimiento injusto. El perjuicio causado a los informes médicos. No puede duplicarse las cantidades por lesiones y un lucro cesante sin prueba. Igualmente afirma que no puede imponerse los intereses del art. 20 LCS.

SEGUNDO.- De los hechos acreditados sobre la caída en el expediente y de la prueba practicada: mecánica y causalidad del siniestro.

Atendiendo al expediente hay que señalar que se pueden dar por válidos y acreditados los siguientes hechos:

2.1°.- Que el demandante se cayó en fecha de 12 de Enero de 2016 en la calle Vía Crucis de la localidad de Puertollano, causándose lesiones en su mano derecha consistentes en la fractura proximal de la falange proximal del cuarto y quinto dedo que tuvo como tratamiento férula de yeso e inmovilización.

Las lesiones se acreditan por la documentación médica. La caída no ha sido puesta en duda y se ha asumido por todas las partes.

2.2°.- Que la caída se produjo cuando el demandante tropezó con el acerado al estar una de las baldosas de la referida calle en mal estado, provocando su caída.

Tal cuestión ha sido igualmente asumida por las partes, quedando acreditada además por los testigos que declararon en el acto de vista y por las fotografías que constan aportadas al expediente administrativo (ff. 13 a 15).

2.3°.- Que el desnivel de las baldosas se encontraría en torno a 2 centímetros del suelo, lo que resultaría contrario a las normas sobre accesibilidad que rigen sobre la misma.

Esta cuestión se encuentra acreditada en lo que a la desviación se refiere en el informe técnico (f. 19) y en cuanto a la falta de adecuación a la normativa en el informe pericial aportado por el demandante que acredita la falta de adecuación de



tal estado a la normativa del código técnico de la edificación y a una orden administrativa.

2.4°.- Que no constan avisos a la administración con anterioridad a la caída, sino con posterioridad a la misma.

Así los dos testigos hablan de caídas a posteriori, siendo que cuando la administración recibe noticias de esa situación la misma se repara.

TERCERO.- De la responsabilidad patrimonial. Caídas en la vía pública. Necesario análisis de los hechos y ponderación de circunstancias objetivas y también subjetivas.

3.1°.- De la responsabilidad patrimonial de la administración pública en general. Señala el art. 106.2 de la Constitución que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Así señala el art. 139 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), en similar sentido que el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."

Por tanto, sin entrar aún en los requisitos del daño, la primera de las exigencias legales y constitucionales es la existencia de una responsabilidad de la administración en la causación de los daños para que éstos puedan ser imputados a aquella en alguna manera. Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la amplia Jurisprudencia que trata sobre estas cuestiones los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.



- B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, tal y como exige el art. 139.2LRJ-PAC.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

En este mismo sentido se pueden citar una ingente cantidad de decisiones jurisprudenciales, sirviendo de ejemplo la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 4 de Mayo de 2015 "la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes: a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa; b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que esta venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal; d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: Primero, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión). Segundo, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

3.2°.- De las caídas en la vía pública como objeto de pronunciamiento judicial. La frecuencia de este tipo de reclamaciones hace que se haya de ponderar la causalidad, pues como señala la STSJ de Andalucía, secc. 2ª, de 6 de Junio de



2016, de o la STSJ de Cataluña, secc. 4ª, de 12 de Abril de 2016 que señala que corresponde a la parte actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlos, conforme a una reiterada doctrina no puede pretender que se conviertan los Ayuntamientos, y las Administraciones Públicas en general, en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS, Sala 3ª, de 8 de abril de 2003, rec. 11774/98, de 27 de junio de 2003, rec. 11/2003; S. de esta Sala, Sección 1ª, nº 981/2000, de 6 de septiembre). Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de la vía pública, el particular deberá soportar los perjuicios que sufra, a los que no cabe conferir la consideración de antijurídicos.

- 3.3°.- Necesaria ponderación de las circunstancias personales. No se hace expresa mención en muchas resoluciones por ser una cuestión inherente al propio análisis del nexo causal, pero es conveniente resaltar la necesidad que existe de determinar las condiciones subjetivas de quien sufre un daño, de su comportamiento en los hechos y de la situación por él creada, pues no puede interpretarse o atenderse en igual manera un obstáculo o deficiencia en la vía pública a una persona mayor, a personas con movilidad reducida, que a una persona joven, sana y en plenas facultades. La equidad (art. 3.2 Cc) se ha de aplicar en la interpretación de todas las normas jurídicas, flexibilizando y moderando la rigidez de los requisitos legales y jurisprudenciales conforme a las circunstancias del caso y la proporcionalidad del resultado a obtener.
- 3.4°.- Los criterios de imputación de conductas omisivas. Dice la STS de 26 de Junio de 2012 que En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008, 27 de enero, 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009, dictadas en los recursos de casación núms. 7953/2003 , 5921/2004 9924/2004 y 2441/2005 . respectivamente, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar".



CUARTO.- Análisis de la prueba.

Pues bien atendidas las circunstancias, como en otros procedimientos sobre situaciones similares, la cuestión es determinar el nexo causal existente entre un defecto en el acerado de la vía pública y las lesiones que se producen con una caída provocada por el mismo.

- **4.1°.-** El defecto de conservación es obvio. Ahora bien, hay un dato que lleva a considerar el actuar de la administración en relación a la conservación del acerado en la calle Vía Crucis y es el tiempo que transcurre desde la caída hasta la reparación y el tiempo que transcurre desde que se da razón de la misma de manera expresa hasta la propia reparación.
- **4.2°.-** Se está atribuyendo responsabilidad a la administración por la omisión de su obligación de conservación del pavimento de la vía pública, responsabilidad de la misma en virtud del art. 26.1.a LBRRL, y cuya omisión generaría la responsabilidad patrimonial. No es el estado de la acera en si el que genera la responsabilidad, sino el incumplimiento de la administración en la conservación de las mismas.
- **4.3°.-** Se desconoce cuándo se produjo el defecto en el acerado. No se puede determinar si fue tiempo atrás o escaso tiempo antes, igual que tampoco se puede determinar la causa de ese mal estado. Sólo consta el resalto de dos centímetros y la aptitud para provocar la caída, que además no fue única.
- **4.4°.-** Queda fuera de duda la relación de causalidad entre el tropiezo y el mal estado de la vía pública. La única causa aparente es ese mal estado.
- **4.5°.** Ahora bien, las exigencias de conservación no pueden llegar a restaurar de inmediato o con una diligencia exacerbada las deficiencias. En este sentido de los autos se puede ver una instancia el 28/1/2016 que se responde el 1 de Marzo. Si tenemos en cuenta que la caída se produce el día 12 de Enero, supone que durante dos meses nada se ha hecho ni ningún tipo de vigilancia se ha llevado a cabo por el personal del ayuntamiento. Ello sí que es una actitud negligente por parte del poder público, pues parece que durante más de dos meses no se revisa el acerado por los servicios municipales, ello pese a que por allí deben transitar equipos de limpieza, técnicos municipales y policía local.
- 4.6°.- Conclusión es que la actitud pasiva del ayuntamiento evidencia una falta de cuidado del patrimonio municipal que ha provocado daños, siendo que la actitud omisiva posterior al accidente evidencia unas carencias de vigilancia de la pavimentación que llevan a admitir que nos encontramos ante una actuación generadora de responsabilidad conforme a lo antes apuntado por mucho que las caídas sean un riesgo general o que la conservación no puede ser una exigencia tan exacerbada como para hacer responder a la administración de toda caída, pues lo que tampoco puede llevar es a una exoneración continua de la administración que deje sin consecuencias jurídicas sus propias negligencias y omisiones de obligaciones legalmente impuestas y que se acredita que no atiende debidamente en más de dos meses y por la petición expresa de los vecinos.



QUINTO.- Cuantía indemnizatoria.

Atendiendo a las tachas del demandado y a las declaraciones del propio perito se ha de reducir la indemnización.

5.1°.- Sobre las secuelas permanentes. Hay que señalar que el propio perito señala que tanto la anquilosis como las dificultades de movimiento que señala como justificativas del perjuicio estético son reparables, lo que es contrario al propio concepto de secuela permanente, pues si es reparable y no se repara es una decisión voluntaria del paciente o bien una decisión consciente del facultativo, pero no es un daño irreversible y consecuencia necesaria de la caída, sino de las decisiones posteriores al mismo. Por tanto se reconocen dos puntos de mano dolorosa.

5.2°.- Sobre las secuelas temporales. Atendiendo a las secuelas temporales se ha emitido un informe de 90 días, que es lo que se considera acreditado.

Las bajas laborales no forman parte de la reparación civil (o contenciosa) del daño. Como señala la SAP de Sevilla, secc. 1ª, de 12 de Febrero de 2008 la determinación de los días de incapacidad de cara a la valoración del daño corporal en los accidentes de circulación no se basa en la capacidad laboral o no de la afectada, sino en el momento en que la lesión o merma de salud no puede ya mejorar y por ello pasa a considerarse jurídicamente como secuela, y ello aunque a efectos laborales aún se pueda hablar de situación de baja laboral temporal conforme a la definición de ésta del art. 136 LGS. Este criterio es el que manifiesta la SAP de Murcia, secc. 4ª, de 27 de Octubre de 2011 o de 16 de Junio de esa misma sección; o la de la sección 5ª de 28 de Septiembre de 2011, en la que se citan varias sentencias de esa misma sección en el mismo sentido. En similar sentido la SAP de Barcelona, secc. 13ª, de 7 de Mayo de o la SAP de Barcelona, secc. 6ª, de 19 de Diciembre de 2013, en el que además se hace un análisis interesante en lo que a la valoración de la prueba forense se refiere.

Así dice la SAP de Madrid, secc. 11ª, de 19 de Enero de 2016 que "...La SAP Barcelona, Sección 13, de 18 de septiembre de 2013, así como la SAP Madrid, Sección 21 de 15 de noviembre de 2012, expresan que la indemnización por lesiones, en sentido estricto (que el baremo titula de indemnización «por incapacidad temporal» y en contraposición a la indemnización por secuelas «lesiones permanentes»), se determina por los días que tarda en sanar la lesión, es decir, se determina por la duración de la curación, de manera que se tiene en consideración no la total recuperación de la salud ni del estado del perjudicado anterior a la producción de las lesiones sino el tiempo en que las lesiones tardan en estabilizarse, de manera que médicamente se establece que no puede producirse una mejoría respecto al estado actual, por lo que tal lesión deviene permanente (sea o no



incapacitante), conceptuándose como secuela e indemnizándose como tal. Es decir, procede la indemnización por lesiones mientras éstas no se encuentren estabilizadas y a partir de su estabilización se convierten en lesiones permanentes o secuelas. Cuando dicha situación se consolida o se estabiliza, podremos estar en presencia de una secuela, indemnizable como tal, pero ya no ante un período de incapacidad temporal. El período de incapacidad temporal se estima, pues, como el tiempo necesario para la estabilización de la lesión, a partir del cual no se produce variación significativa en el estado del paciente, la sintomatología ha alcanzado una naturaleza crónica y los déficits se pueden considerar como definitivos, consolidándose la fase de secuelas. Es decir, la situación de incapacidad temporal es aquella en que el paciente está en proceso curativo, y cuando el proceso curativo se estabiliza, y no da más resultados, si el paciente mantiene los síntomas, aparece la situación médico legal de secuela.

Y añade la citada SAP Barcelona, Sección 13, de 18 de septiembre de 2013 (que) el concepto indemnizatorio no son los días de baja laboral, sino aquellos días durante los cuales el lesionado estuvo impedido para el desarrollo de sus actividades habituales (en relación causal con el accidente), pudiendo no coincidir tales conceptos. Así es dable distinguir entre el "alta laboral", cuando se recupera la funcionalidad suficiente para desarrollar el trabajo habitual, propio del ordenamiento laboral, refiriéndose a la existencia de una situación jurídica de suspensión de la prestación laboral; y el "alta sanitaria", cuando se estabilizan las lesiones, propia del ordenamiento civil y restringido a las situaciones en que los padecimientos físicos o psíquicos justificadores de la suspensión de la prestación laboral o de la actividad habitual, aparecen causados por el hecho generador de la responsabilidad civil del demandado en esta se indemnizan los días en que se precisó asistencia hospitalaria, los días impeditivos y los no impeditivos en los que se precisó asistencia médica, esto es aquellos días en que tardaron en estabilizarse o consolidarse las lesiones, duración del tratamiento, dándose una incapacidad de carácter estrictamente curativo. Mientras que el resto de los días de incapacidad laboral pueden prorrogarse por situaciones de tratamiento rehabilitador, paliativo o farmacológico pero que no implican más días de incapacidad, sino que entrarían, en su caso, en el concepto de secuelas..."

Tal criterio tampoco se puede ver modificado por la legislación de 2015, pues tales cuestiones laborales no pueden modificar el alcance de las lesiones, que son las que son y se estabilizan en su momento, con independencia de los tiempos de recuperación de la funcionalidad laboral.

5.3°.- Sobre el lucro cesante. Solicita 12.267,74 € en tal concepto. Atendiendo al art. 143 del RDLeg 8/2004 las cantidades en base a las cuales se ha de estimar el lucro cesante deben ser los ingresos netos (art. 143.2).



Ahora bien, la parte demandante confunde el método de cálculo y la acreditación de la existencia del lucro cesante, pues una cuestión es cómo se calcula en función de los ingresos de los tres años anteriores (art. 143.2) y otra diferente la misma existencia de ese lucro cesante, que fácil sería para el demandante acreditarlo mediante la aportación de la misma declaración que aporta de los tres años anteriores. La demanda se presenta el 27 de Julio de 2017, esto es con posterioridad a la declaración del IRPF de ese mismo ejercicio, siendo la vista en fecha de 20/2/2018, esto es más de un año después del cierre de aquel.

Atendiendo a sus alegaciones no nos consta como se organiza la explotación económica del demandante. No sabemos si tiene personal contratado que pudiera suplirle, no nos consta qué actuaciones a plazo se perjudicaron si es que alguna lo hizo o qué clientes se perdieron. En definitiva, la baja por si misma no implica en una explotación mercantil la existencia de ese lucro cesante que desde luego no exigiría una prueba imposible ni diabólica en su acreditación, existiendo en el proceder un peligro de crear un enriquecimiento de acceder a tal pretensión sin la mínima prueba de la existencia de este concepto indemnizatorio.

Por tanto una cuestión es cómo se calcule, que se comparte, pero otra diferente la acreditación de su existencia, que no se aporta documento ni prueba alguna y sería muy sencillo para el mismo hacerlo (art. 217.1, 217.2 y 217.7 LEC).

- 5.4°.- Conclusión sobre la indemnización procedente será:
- 90 días de perjuicio de calidad de vida moderado por 52 €, 4680 €.
- 2 puntos de secuela funcional que suponen una cantidad de 1.380,89 €,

SEXTO.- Intereses del art. 20 LCS.

Llegados a este punto hay que resolver sobre la procedencia o no de los intereses del art. 20 LCS, cuestión también objeto de pronunciamientos contradictorios y sujeta a un análisis diferente en el ámbito contencioso que en el civil.

Dice el art. 20.3° LCS que Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro. La consecuencia de la mora se señala en el art. 20.4° LCS que dice que La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100. Las únicas causas de exoneración de la misma



señala el art. 20.8° LCS que son No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.

En este sentido cabe señalar la STS, Sala 3ª, de 4 de Julio de 2012 que afirma que La postura de este Tribunal está clara al efecto, y plenamente consolidada, por las sentencias que se citan por la recurrente y otras muchas que se han ido produciendo, como es la reciente de veintinueve de marzo de dos mil once (recurso de casación 2794/2009), que si bien se dicta en el ámbito de un accidente de trafico, recoge afirmaciones indudablemente aplicables al presente caso: "La doctrina reflejada en la sentencia que el motivo invoca, dictada el 10 de octubre de 2008 por la Sala Primera de este Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 1445/2003 , no pone de relieve tampoco la errónea interpretación por la Sala de instancia de aquel art. 20.8, pues se dice en el párrafo tercero del fundamento de derecho segundo de aquélla que " en la aplicación del precepto invocado, la jurisprudencia de esta Sala (véanse, entre muchas otras, las Sentencias de 11 de noviembre y de 21 de diciembre de 2007) ha destacado la necesidad de valorar la posición de las partes y la razonabilidad de la oposición o del impago por parte de la compañía aseguradora, sentando la regla de que los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro se deben si no se encuentra una razón justificativa del impago de la indemnización por parte de la compañía aseguradora, y precisando que la norma se dirige a atajar el problema práctico de utilizar el proceso como maniobra para retrasar o dificultar el cumplimiento de la obligación de pago de la indemnización. Se trata, pues, de verificar en cada caso la razonabilidad de la postura del asegurador resistente o renuente al pago de la indemnización; razonabilidad que cabe apreciar, con carácter general, en los casos en que se discute la existencia del siniestro, sus causas, o la cobertura del seguro, o cuando hay incertidumbre sobre el importe de la indemnización, habiéndose valorado los elementos de razonabilidad en el proceso mismo, en los casos en que la oposición se declara al menos parcialmente ajustada a Derecho, cuando es necesaria la determinación judicial ante la discrepancia de las partes, o cuando se reclama una indemnización notablemente exagerada (Sentencia de 21 de diciembre de 2007)".

Atendiendo a la materia sobre la que se refiere, a la naturaleza eminentemente valorativa y al exceso de reclamación que consta en la vía administrativa se considera que hay causa para la exoneración de los intereses punitivos.

SÉPTIMO.- Pronunciamiento, costas y recurso.

- **7.1°.-** Procede la estimación parcial del recurso contencioso (art. 70.2 LJCA), anulando la resolución impugnada (art. 71.1.a LJCA) y reconociendo el derecho a ser indemnizado en la cantidad en cuestión (art. 71.1.b LCJA)
- 7.2°.- Atendiendo a la estimación parcial no es procedente imponer costas.



7.3°.- La presente resolución no es susceptible de apelación conforme al art. 81.1.a LJCA, ni tampoco de casación conforme al art. 86 LJCA.

Por todo ello, viendo los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que ESTIMO de manera PARCIAL el recurso contencioso administrativo presentado por representado por DÑA. ISABEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ y asistido por DÑA.Mª DEL VALLE MOLINA ALAÑÓN como parte demandante frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO como parte demandada y en consecuencia:

- 1º.- ANULO la resolución impugnada y descrita en el antecedente primero de esta sentencia.
- 2°.- RECONOZCO el derecho a ser indemnizada en la cantidad de 6060,89 €, más los intereses legales procedentes desde la fecha de interposición de la reclamación administrativa.

No se hace imposición de las costas.

La presente resolución no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario alguno, sin perjuicio de aquellos que tenga en consideración la parte.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.